

**Expediente:** CDHEZ/273/2021

**Persona quejosa:** Q1

**Persona agraviada:**  
Q1

**Autoridades responsables:**

- I. Persona encargada del corralón de vehículos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- II. Lic. MP1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- III. Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**Derecho humano vulnerado:**

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y el derecho a la propiedad.

Zacatecas, Zac., a 07 de junio de 2022; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/273/2021, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 36/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

## **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD**

1. De conformidad con los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

## **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 11 de mayo de 2021, **Q1** presentó queja, en contra del **LIC. MP1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de elementos de la Policía de Investigación, así como de la persona encargada del corralón de vehículos, todos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 13 de mayo de 2019, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 17 de marzo de 2021, **Q1** presentó denuncia, en el Módulo de Atención Temprana Penal del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas, por el delito de robo y daño en las cosas y, en fecha 11 de mayo de 2021, ratificó como hechos materia de queja el contenido de dicha denuncia. En ésta, señaló que, el 2 de junio de 2020, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se presentaron en su domicilio y aseguraron un vehículo de su propiedad, cuyas características describió de manera puntual, además de exhibir copia simple del título de propiedad respectivo.

Explicó que, dicho vehículo, se encontraba a disposición del **LIC. MP1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en el corralón de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Sin embargo, precisó que, en fecha 19 de febrero de 2021, su abogado particular le envió fotografías del automotor, en las cuales se podía apreciar que estaba abierto del vidrio del lado del conductor, además de presentar daños, los cuales describió de la siguiente manera:

1. En la salpicadera trasera del lado derecho.
2. En el lado izquierdo, donde va el foco lateral.
3. Rines tallados.

Aunado a ello, **Q1**, especificó que al vehículo le faltaban las siguientes piezas:

1. Rines (detalló que los originales, tenían el logotipo de VW, mientras que los que se aprecian en la fotografía, carecen de dicho logotipo).
2. Ambos focos laterales.
3. Limpiaparabrisas.
4. Batería.
5. Capuchón de la batería.
6. Parrillas de la defensa.

Finalmente, para acreditar su dicho, la quejosa exhibió 19 fotografías a color del vehículo, con la finalidad de demostrar el estado en que se encontraba antes de su aseguramiento, así como de aquellas en las que se encontraba en el corralón de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) En fecha 28 de mayo de 2021, el **LIC. MP1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.
- b) En fecha 2 de junio de 2021, la **M. EN C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, remitió oficio por medio del cual, el **M. EN C. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, entonces Director de la Policía de Investigación de dicha Fiscalía, rindió informe de autoridad respectivo.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 123 y 124 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2020.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso y el derecho a la propiedad.

#### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó diversas actuaciones, así como diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

#### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para la emisión de la presente Recomendación.

#### VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

##### **A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso y el derecho a la propiedad.**

###### ➤ **Del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.**

1. *“Los derechos humanos son el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ellos. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento”<sup>1</sup>.*

2. Por su parte, **el principio de legalidad**, es un principio fundamental que, generalmente, reconocen todos los ordenamientos jurídicos de los Estados, en atención a la relación de supra a subordinación existente entre los representantes del Estado y los gobernados, en virtud de lo cual, los primeros pueden incidir en la esfera jurídica de los segundos; esto decir, el Estado al desplegar su actividad, puede causar la afectación de bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder.

3. Lo anterior, en la inteligencia de que el Estado moderno interviene de forma periódica, intensa y generalmente decisiva en muchas áreas de la vida de las personas que se

<sup>1</sup><https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20el,con%20dignidad%20y%20desarrollamos%20integralmente.>

encuentran bajo su jurisdicción, llegando a afectar determinados derechos, incluyendo aquellos que el gobernado tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente.

4. Luego entonces, toda autoridad debe desplegar su actuación en estricta vinculación al principio de legalidad, cuya existencia impregna a todos los poderes del Estado en sus diferentes niveles y expresiones; de modo tal que, cuando no existe el apego debido a la legalidad por parte del Estado y sus autoridades en la afectación de tales derechos, se actualiza la violación de dicho principio en agravio de las personas gobernadas. A mayor abundamiento, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; por lo que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales, debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

5. Ahora bien, en íntima relación con el principio de legalidad, se encuentra el principio de **seguridad jurídica**, entendido como uno de los valores fundamentales sobre los que se articulan los ordenamientos jurídicos de un Estado de derecho. La seguridad jurídica entonces, constituye la certeza del derecho; dicho, en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza sobre cuál es y qué contempla la norma que debe aplicarse a cada caso. La certeza del derecho es, por tanto, una exigencia que afecta sobre todo a la redacción y elaboración normativa por parte de los poderes públicos. Aunado a ello, puede afirmarse que la seguridad jurídica es también previsibilidad en los efectos de la aplicación de las normas por parte de los poderes públicos; es decir, la seguridad jurídica permite que se pueda tener una expectativa razonablemente fundada sobre las consecuencias jurídicas de los actos de autoridad.

6. Por su raíz etimológica, seguridad deriva del latín *securitas-atís* que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “*cualidad del ordenamiento jurídico que, implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación*”<sup>2</sup>. En ese sentido, esta última acepción resulta conveniente para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país, cuyos excesos o defectos pueden ser atacados en atención a la esfera jurídica que afecten.

7. Con base en lo anterior, se deduce que la interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. El derecho a la legalidad, puede ser definido como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de los derechos. Mientras que, el derecho a la seguridad jurídica, nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso.

8. Así, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios no actuarán discrecionalmente, sino que, sus actos, se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé. De igual forma, se puede entender como “*la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio*”<sup>3</sup>.

9. En ese estado de cosas, se concluye que, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, es aquel que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de

2 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

3 Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa México, página 1, México, 2015.

cada autoridad, cuya actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>4</sup>.

10. En ese sentido, podemos afirmar que, los derechos de seguridad jurídica, son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho<sup>5</sup>, en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.<sup>6</sup> En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de “reglas del juego”, que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en términos sumamente claros, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.<sup>7</sup>

11. Por lo tanto, la legalidad y la seguridad jurídica implican para el gobernado la certidumbre de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias<sup>8</sup>. Bajo ese entendido, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

12. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer funciones y actos de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere<sup>9</sup>. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia y sus propiedades.

13. En el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>10</sup>, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

14. Mientras que, en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos al que el estado mexicano está sujeto, ambos derechos, la legalidad y seguridad jurídica, se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>12</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>, normatividad que señala que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

4 CNDH. Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de Recomendación, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. Párr. 31. Rescatada de,

[https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmin%5D=&field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmax%5D=&keys=&items\\_per\\_page=10&page=25](https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=25). Consultada 16 de julio de 2019.

5 CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

6 Ídem, p. 13.

7 Ídem, p. 585.

8 Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

9 <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

10 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

13 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15. Por lo que respecta al ámbito jurídico interno, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado Mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho. Primeramente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, expresamente establece lo siguiente:

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

16. Por otro lado, la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

17. La interpretación armónica de los citados preceptos constitucionales conforman la legalidad y la regularidad jurídica del Estado Mexicano. Así, el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las 5 sanciones o actos de posible privación, como son; de vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos. Mientras que el artículo 16, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

18. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que *“los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*;
- El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y, las causas legales que la motivan.

19. Con base en lo anterior, en referencia particular a los precitados artículos 14 y 16 constitucionales es preciso abundar que junto con los artículos 13, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento establecen la subordinación del poder público a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas. En ese sentido, una autoridad o servidor público, podrá incurrir en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cuando se configure alguna de las siguientes hipótesis:

- A. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- B. Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
  - funde y motive su actuación;
  - sea autoridad competente.
- C. Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley.
- D. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad.

E. Imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley.

F. Creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que estos no sean imparciales o independientes.

20. A mayor abundamiento, conviene citar la jurisprudencia P./J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues **a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14**, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, **a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16**, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. **Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.**”<sup>14</sup>

Lo resaltado, es de esta Comisión.

21. En ese orden de ideas, el derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición, deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que **sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, como en el caso acontece con el aseguramiento del bien mueble propiedad de Q1.

22. Así, los requisitos que deben contener los actos autoritarios son los siguientes:

<sup>14</sup> Registro digital: 200080, Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis: jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, Materia: común, Tesis: P./J. 40/96, Página: 5.

- Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas;
- Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y,
- Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.

23. De esta manera, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique alguna molestia para los gobernados, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

24. Sirva de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Lo resaltado, es de esta Comisión.

25. Se advierte entonces que, la legalidad y la seguridad jurídica, implican la certeza que tiene toda persona *"de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes"*. Consecuentemente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, enfatiza que, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

➤ **Del derecho de acceso a la justicia y su relación con el derecho al debido proceso.**

26. El derecho de acceso a la justicia por su parte, puede definirse como aquel del que goza toda persona para acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses. Dicho derecho, **tutela el bien jurídico de la seguridad jurídica**<sup>15</sup>, por lo que, en consecuencia, el sujeto activo será toda persona cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo; mientras que, el sujeto pasivo, se constituye por las autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el acceso a una instancia o proceso, en perjuicio de intereses y pretensiones de una persona.

27. En consecuencia, el derecho de acceso a la justicia constituye una prerrogativa a favor de las personas, para acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la

15 CDHCDM, Catálogo para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, 2015, pág. 83.



justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones, o los derechos que estime le fueron violentados. Y, en contraposición, para la persona acusada de un delito, o para aquella a la que se reclama una prestación en materias Civil, Laboral, Administrativa, entre otras, representa la oportunidad de ser oído, para ejercer su defensa, con estricto apego al debido proceso legal.

28. Lo anterior, bajo la premisa de que, si las personas no pueden acceder a la justicia, no pueden hacer oír su voz, ejercer de manera plena y eficaz sus derechos, ni hacer frente a la discriminación. En ese orden de ideas, gracias a la dinámica actual del derecho internacional de los derechos humanos, el *corpus iuris* internacional ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, los que hacen alusión a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido, de acuerdo con el estatus jurídico de su titular.

29. En ese sentido, en el ámbito universal, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipulan de forma genérica que, toda persona, tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. Asimismo, disponen que, en condiciones de plena igualdad, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o bien, para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal.

30. Por otra parte, también en el contexto universal, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye en su artículo 1°, la igualdad de todas las personas ante tribunales y cortes de justicia nacionales. Y, de la misma manera, indica que, en caso de enfrentar una acusación penal, toda persona deberá ser oída siguiendo el principio de publicidad y con irrestricto respeto a las garantías legales, por un tribunal previamente establecido, independiente e imparcial. Garantías que deben respetarse de igual forma, para la determinación de derechos u obligaciones en materia civil.

31. Respecto a dicho derecho, se tiene también que, en el artículo 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder<sup>16</sup>, así como en los numerales 10 y 12 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer Recursos y obtener Reparaciones<sup>17</sup>, se estipula de manera genérica que, las víctimas de delitos, deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

32. En tanto que, las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>18</sup> estatuyen que, los Fiscales, son miembros esenciales de la administración de justicia y, por lo tanto, los Estados garantizarán que puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole<sup>19</sup>. Asimismo, las Directrices disponen que el cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales, por lo que, con acuerdo a la legislación interna de los Estados, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1990.

<sup>19</sup> Directrices sobre la función de los Fiscales, Directrices 3 y 4.

<sup>20</sup> Ídem, Directrices 10 y 12.

33. En cuanto a las obligaciones de los Fiscales en los asuntos penales, éstas se encuentran enumeradas en la Directriz 13, de la siguiente manera:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
- c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia; y
- d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

34. En lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula que, ante la necesidad de hacer valer sus derechos, toda persona podrá acudir ante los tribunales. Disponiendo para ello de un procedimiento sencillo y breve, a fin de ser amparado por la justicia contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

35. Sin embargo, el tratado internacional que reconoce de manera más amplia el derecho de acceso a la justicia, es la Convención Americana de Derechos Humanos a través de dos disposiciones. Así, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"* (Sic).

36. De la misma manera, el artículo 25.1 de dicho instrumento interamericano, que contempla el derecho a la "Protección Judicial", señala lo siguiente:

*"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"* (Sic).

37. En tal línea normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado el criterio de que ambas disposiciones consagran el derecho al acceso a la justicia; a pesar de que tal derecho no se encuentre literalmente reconocido en la Convención. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos que integran los artículos 8.1 y 25.1, en varios casos, el Tribunal Interamericano ha analizado si se ha configurado una violación al derecho al acceso a la justicia. Tal es el caso de cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos, no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros aspectos.

38. Como ejemplo de ello, puede citarse la sentencia dictada por la Corte, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*,<sup>21</sup> mediante la cual el Tribunal Interamericano sostuvo que el derecho de

---

<sup>21</sup> Ídem, pág. 1703.

acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos investigados y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable. Ya que, con ello, se atiende a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>22</sup>.

39. Mientras que, en el ámbito interno vale decir que, del análisis del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente integran al Poder Ejecutivo se encuentren impedidos para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. De tal suerte que, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los faculte para ello y no exista prohibición o restricción constitucional al respecto<sup>23</sup>.

40. Con base en ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, nuestro Máximo Tribunal ha ido más allá, al estudiar el derecho al acceso a la justicia, respecto de los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos. Tomando como base que, para *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de hacer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.<sup>24</sup>

41. En lo que respecta al ámbito internacional, las "Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas"<sup>25</sup>, establecen en sus numerales 11 y 12 que *"Los fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público."* Por tal motivo, tienen el indubitable deber de cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos.

42. Bajo dicha premisa y, siguiendo tal línea interpretativa, este Organismo Constitucional Autónomo concluye que, el derecho de acceso a la justicia, no se agota con la simple tramitación de procesos internos, y, en consecuencia, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, desahogando las diligencias que sean procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, pues los Agentes del Ministerio Público, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, como un presupuesto básico de este derecho.

43. De este modo, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, imponiéndole la consecuente obligación de que desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, deberá proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito. Mientras que, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88.

44. Tomando como referencia los argumentos hasta aquí esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte que existe una inadecuada procuración de justicia, en los casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, u **omiten**

22 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

23 Ídem, pág. 380.

24 Ídem, pág. 1568.

25 Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

**realizar acciones pertinentes y prontas, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación**, o, en su defecto, las que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que los delitos continúen impunes.

45. Ahora bien, **una vez ejercido por el gobernado su derecho de acceso a la justicia, nace el derecho al debido proceso**, del cual, se ha dicho que constituye una cara de la misma moneda, en relación con el derecho a un recurso efectivo. Puesto que, este último, obliga al legislador a establecer recursos para este efecto, mientras que el primero, instaura las características de las instancias que tendrán competencia para conocer los recursos y la manera en que han de ser resueltos.<sup>26</sup> De esta manera, puede afirmarse que, **el debido proceso, ampara a la persona en todo asunto jurídico que le concierne, incluso en procesos en su contra**, iniciados por el Estado o por terceros.

46. Bajo ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observa que la expresión “*garantías judiciales*” *strictu sensu*, se refiere a los medios procesales que “*sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...) vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.*”<sup>27</sup> Entonces pues, el debido proceso legal debe entenderse como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Por lo que, deben de cumplirse las condiciones para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

47. El debido proceso es fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que **constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto de Estado**. Motivo por el cual, la actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica, que rigen el debido proceso lo cual posibilita permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada.

48. De esta manera, es viable afirmar que, **el debido proceso, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes en un marco de respeto mínimo a la dignidad humana**, dentro de cualquier tipo de proceso. Entendido éste como “*aquella actividad compleja, progresista y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado, será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto*”.

49. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el primero de ellos establece: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley*”. El segundo, señala que: “*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

50. Aunado a ello, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 2.3 que: “*cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personal que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda*

26 O'DONELL, D., *Derecho internacional de los derechos humanos*, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, pág. 349.

27 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 25

*persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

51. También, dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; motivo por el cual, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías. Esto, a través de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

52. Respecto de dicho tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, para que exista debido proceso se requiere: “...*que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*”. Dicho Tribunal, ha establecido **que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial**, realizado para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.

53. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha sostenido que, el debido proceso legal, se refiere al “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*”.

54. Como ya se dijo, en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo que se siga ante tribunales establecidos previamente deberá ser a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, ha sido interpretado típicamente como el derecho a un juicio justo; es decir, la cláusula protege el derecho de las personas a ser juzgadas en procesos en los que efectivamente tengan oportunidad de ser escuchados, controvertir en igualdad de circunstancias la evidencia, y tener todas las oportunidades necesarias para hacer valer su posición.

55. En relación con la función del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, su competencia consiste en conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Para lo cual, de conformidad con los numerales 128<sup>28</sup> y 129<sup>29</sup>, den dicho ordenamiento jurídico, deberá observar los **deberes de lealtad, objetividad y debida diligencia**.

---

28 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 128. **Deber de lealtad.**

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

29 Ídem, artículo 129. **Deber de objetividad y debida diligencia**

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

56. Por lo tanto, de acuerdo con el numeral 131 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, estatuye que, las obligaciones del Ministerio Público son las siguientes:

I. Vigilar que **en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá **coordinar a las Policías** y a los peritos durante la misma;

IV. **Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;**

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, **la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo**, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

---

- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. **Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y**
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

57. En tanto que, con relación a las obligaciones de la Policía, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales estatuye en su numeral 132 que:

“...El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. **Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;**
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, **realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios**. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. **Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos**, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

58. Por otro lado, en lo que atañe a la responsabilidad en la aplicación de la cadena de custodia, conforme a lo establecido en el artículo 228 de dicho ordenamiento jurídico, **recae en quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo** o actividad, en los términos de ley, **tengan contacto con** los indicios, vestigios, evidencias, **objetos**, instrumentos o **productos del hecho delictivo**. Aunado a ello, el numeral 229 del mismo cuerpo normativo, señala que los instrumentos, **objetos** o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, **serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan**; de tal suerte que deberán establecerse **controles específicos para su resguardo**, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

59. Ahora bien, en cuanto a las reglas para el aseguramiento de bienes, el precepto 230 del Código Adjetivo en cita, dispone lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un **inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar**, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las **providencias necesarias para la debida preservación** del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, **objetos** o productos del delito asegurados, y

III. **Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente**, de conformidad con las disposiciones aplicables. **Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.**

60. Aunado a lo anterior, conforme al numeral 231, el Ministerio Público tiene el deber de **notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto**, instrumento o producto del delito, **dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición**, según sea el caso, una **copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.**



➤ **Del derecho a la propiedad.**

61. La propiedad es el poder jurídico que en forma inmediata, directa y exclusiva se ejerce sobre un bien para usarlo, disfrutarlo o disponer de él, dentro de las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.<sup>30</sup> Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas y derechos cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.<sup>31</sup>

62. El derecho a la propiedad, por su parte, es aquel del que goza toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal. En consecuencia, el bien jurídico que tutela el derecho de propiedad, tal y como sucede en el caso del derecho de acceso a la justicia, es la **seguridad jurídica**; siendo sujeto activo de dicho derecho cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo de dicha relación, lo constituyen todas las autoridades o servidores públicos que, por acción u omisión, causen afectación a la propiedad de una persona<sup>32</sup>. En atención a ello, podemos afirmar que todas las personas tienen derecho de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes, por lo que **nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.**

63. El derecho de propiedad entonces, constituye un derecho que implica el poder directo e inmediato sobre un bien susceptible de apropiación, sea mueble o *inmueble*, por el que **su titular se encuentra facultado para disponer del mismo, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.** De modo tal que, el derecho de propiedad, comprende las siguientes tres facultades fundamentales:

1. El uso del bien u objeto (*ius utendi*). Es el derecho del propietario del bien del uso de la cosa siempre que no se contravenga la ley ni se afecten los derechos de terceros.
2. El disfrute del bien u objeto (*ius fruendi*). Es el derecho del propietario de aprovechar y disponer de los frutos o productos que genere el bien, pudiendo estos ser naturales o civiles.
3. La disposición del bien u objeto (*ius abutendi*). Es el derecho del propietario de disponer del bien, es decir, puede enajenarlo, venderlo, donarlo, etc.

64. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la propiedad se encuentra reconocido internacionalmente como un derecho humano, tal como se desprende del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que reconoce que, toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente y que nadie será privado arbitrariamente de ella<sup>33</sup>.

65. Por lo que hace al sistema regional de que el Estado mexicano es parte, es decir, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tenemos que el derecho a la propiedad se salvaguarda en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar<sup>34</sup>. En el mismo sentido, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce sobre este derecho a la propiedad que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”,* y lo protege contra la expropiación estatal, al considerar que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”*<sup>35</sup>.

30 Artículo 133 del Código Civil vigente para el Estado de Zacatecas.

31 Ídem Artículo 73.

32 Ídem, pág. 113.

33 Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

34 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

35 SCJN. Tesis Constitucional y Civil. “Sociedades Mercantiles. El artículo 129 de la Ley General relativa no contiene una restricción al derecho humano a la propiedad privada”. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2016, registro 2011379.

66. Como podemos advertir, el alcance del concepto de "propiedad" es amplio en el Sistema Interamericano, no sólo en cuanto a su objeto, sino en cuanto a los sujetos a los cuales se les reconoce. Por lo que hace al "objeto", se reconoce el derecho de la propiedad sobre "**cosas materiales apropiables**, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona", "las obras producto de la creación intelectual de una persona", y la adquisición de un derecho de propiedad, por ejemplo, en una pensión. En tanto que, respecto a los "sujetos" de la propiedad, el Sistema Interamericano ha reconocido el derecho colectivo a la propiedad, aun cuando sus titulares carecen de una licencia o título formal a ella, dado que forma parte de la cultura, religión, economía, integralidad y vida espiritual de comunidades indígenas y pueblos tribales<sup>36</sup>.

67. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el informe de fondo del *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana* sostuvo que, al igual que con otros derechos fundamentales, la protección efectiva del derecho a la propiedad requiere garantizar que el derecho al uso y goce de la propiedad se haga efectivo mediante instrumentos legislativos y de otros tipos, y que haya un recurso sencillo y rápido ante un tribunal o corte competente para la protección contra actos que violen este derecho<sup>37</sup>.

68. De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que no sólo es necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada. Este derecho supone que toda limitación debe ser de carácter excepcional. Es justo a través de la misma condición de excepcionalidad que se deriva la obligación de que toda medida de restricción debe ser necesaria para lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática bajo y en conformidad con la Convención Americana. Asimismo, ha sustentado el criterio de que **el derecho humano de propiedad no es absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones o limitaciones**, siempre y cuando se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal virtud, "*para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley*<sup>38</sup>".

69. Luego entonces, de acuerdo con los criterios de la Comisión y de la Corte, es posible arribar a las siguientes conclusiones relacionadas con el derecho a la propiedad:

- 1) Si bien el uso y goce de la propiedad pueden estar subordinados al interés de la sociedad, toda medida de esta naturaleza sólo puede ser adoptada por ley y la necesidad de tales medidas y debe ser determinada por las justas exigencias del bienestar general y el fomento de la democracia; y
- 2) Si bien las personas pueden ser privadas de su propiedad por el Estado, esto sólo puede hacerse por razones de utilidad pública o interés social y de acuerdo con los casos y formas establecidos por ley, y con una justa compensación por dicha privación.

70. Por lo que respecta al orden interno, dicho derecho se encuentra regulado por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los ya referidos numerales 14 y 16 que, como se estableció previamente, sientan las bases del principio de legalidad y seguridad jurídica sobre el cual descansa el sistema jurídico mexicano. De modo tal que, haciendo una interpretación armónica de dichos preceptos

36 Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005; Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Sentencia del 28 de noviembre de 2007; Corte IDH. Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia del 29 de marzo de 2006; Corte IDH. Caso de la Comunidad de mayo deagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2001; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia del 7 de septiembre de 2004; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia del 29 de marzo de 2006.

37 CIDH, Informe No. 64/12, Caso 12.271, Benito Tide Méndez y otros (República Dominicana), Informe de Fondo, 29 de marzo de 2012, párr. 326 (citando la Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 44).

38 Corte IDH, "Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú", Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas), párrafo 128.

constitucionales y, atendiendo a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, podemos arribar a la conclusión de que a ninguna persona se le podrá privar de manera arbitraria o ilegal de su derecho a la propiedad; así como tampoco podrá restringirse dicho derecho, sin que medie un procedimiento previamente establecido para ello.

71. En el caso que nos ocupa, **Q1** especificó que, en fecha 2 de junio de 2020, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, acudieron a su domicilio ubicado en [...] la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, y aseguraron un vehículo de motor de su propiedad, cuyas características quedaron descritas en la denuncia que interpusiera ante personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, misma que ratificó como queja ante esta Comisión. Explicó que, dicho vehículo, se encontraba a disposición del **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en el corralón de la Policía de Investigación de la referida Fiscalía.

72. Sin embargo, la quejosa detalló que, en fecha 19 de febrero de 2021, su abogado particular, el **LIC. T1**, le envió fotografías de dicho vehículo, en las que se puede apreciar que presenta diversos daños, concretamente en la salpicadera trasera del lado derecho, en el lado izquierdo, donde va el foco lateral; además de que tenía los rines tallados. Aunado a ello, **Q1** afirmó que a su vehículo le faltaban algunas piezas, a saber: rines (precisó que los originales, tenían el logotipo de VW, mientras que los que se aprecian en la fotografía, carecen de dicho logotipo), ambos focos laterales, limpiaparabrisas, batería, capuchón de la batería y parrillas de la defensa. Para probar su dicho, la quejosa exhibió 19 fotografías a color, en las que puede advertirse que, las condiciones en que se encontraba su vehículo, no son las mismas en las que estaba en el corralón de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

73. Al respecto, mediante informe recibido en fecha 28 de mayo de 2021, el **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, precisó que el vehículo cuya propiedad alegaba la quejosa, no había sido acreditada, y que éste fue asegurado en fecha 2 de junio de 2020, tras cumplimentarse 2 órdenes de cateo en 2 domicilios de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas. Puntualizó que, en uno de esos domicilios se aseguraron 2 vehículos de motor, de los cuales, uno corresponde al descrito por **Q1**, esto, dentro de la carpeta de investigación [...], que a su vez originó la causa penal [...]. Asimismo, el Fiscal explicó que contaba con la respectiva acta de aseguramiento de esa misma fecha, por lo que dicho vehículo si bien se encontraba a su disposición, estaba depositado en el corralón de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y, por ende, no tenía ninguna responsabilidad en el deterioro o cualquier afectación que pudiese haber sufrido por el paso del tiempo.

74. Finalmente, el Fiscal explicó que, el vehículo motivo de queja, había sido utilizado para cometer el delito cuya investigación tenía a cargo dentro de la carpeta de investigación y proceso penal mencionados en el párrafo anterior y, en razón de ello, arguyó la incompetencia de este Organismo para conocer del asunto, bajo el argumento de que el destino del bien mueble reclamado por **Q1**, sería decidido por la autoridad jurisdiccional. Argumento que, en un segundo informe, recibido en esta Comisión, en fecha 18 de agosto de 2021, que tenía previsto solicitar a la autoridad judicial el decomiso del vehículo; motivo por el cual, el derecho que la quejosa reclamaba, no debía ser objeto de análisis por este Organismo Autónomo.

75. Para sustentar sus afirmaciones, el Fiscal en comentó adjuntó a su segundo informe, copia del dictamen de procesamiento del lugar, así como del de identificación vehicular, pericias de las cuales este Organismo puede advertir que, el vehículo cuya propiedad reclamó **Q1**, del cual describió características en su denuncia de fecha 17 de marzo de 2021, coincide con las del vehículo que fue asegurado en fecha 2 de junio de 2020, en el domicilio ubicado en [...] la ciudad de Fresnillo, Zacatecas y que fue objeto de tales dictámenes periciales. Lo cual, se sustenta, además, con las fotografías contenidas en el disco compacto que el **LIC. MP1** agregó a su informe de autoridad, en las que se aprecian las condiciones del vehículo, al momento de la realización de los dictámenes aludidos.

76. Aunado a ello, el **LIC. MP1**, remitió a este Organismo copia del acta de aseguramiento de vehículo y del inventario del mismo, de los que se desprenden las características del vehículo propiedad de **Q1**, así como las condiciones en que éste fue trasladado por el operador de “Grúas Arredondo”, a las 01:00 horas del día 3 de junio de 2020. De la información contenida en el inventario del vehículo, se desprende que, en el apartado de exterior, se marcó que todas las partes se encontraban bien, siendo éstas: **defensa de parrilla, faros, cofre, parabrisas, limpiadores, capacete, guardafangos izquierdo, portezuela izquierda, cristales izquierdos, medallón, cajuela, luces posteriores, defensa posterior, guardafangos derecho, portezuela derecha, cristales derechos, antenas y espejos.**

77. Asimismo, **se asentó que contaba con 4 llantas, pero, estas no contaban con tapones**, lo cual llama la atención de este Organismo, si tomamos en consideración que, **de las fotografías contenidas en el disco compacto aportado por el Fiscal, se aprecia que las llantas sí cuentan con los tapones**; mientras que en las que aportó **Q1** y que corresponden al mismo vehículo, **ya dentro de las instalaciones del corralón de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas**, en efecto, **las llantas carecen de dicho accesorio.**

78. Motivo por el cual, el Órgano de Control Interno de la citada Fiscalía, deberá determinar el posible grado de responsabilidad del [...] elemento del grupo de Secuestros de la Policía de Investigación, con relación a tal circunstancia, pues el hecho de que se asentara ese dato en el inventario siendo falso, y aun así él firmara dicho documento, por supuesto que es contrario al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **Q1**, además de que no garantiza de manera adecuada el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, cuyos estándares se han expresado con anterioridad, siendo su obligación en todo caso, haber corroborado la información que el operador de las grúas asentó en el inventario, en relación con las condiciones del vehículo asegurado.

79. Ahora bien, es importante mencionar que, a través del oficio **CDHEZ/VRF/4280/2021**, de fecha 21 de mayo de 2021, además de solicitar el respectivo informe de autoridad, con relación a actos atribuidos a elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se pidió al **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia, que en colaboración a la investigación de este Organismo, hiciera llegar el similar **CDHEZ/VRF/4279/2021** a la persona encargada del multirreferido corralón, a efecto de que rindiera el correspondiente informe de autoridad. A tal solicitud, recayó informe rendido por el **M. EN C. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, entonces Director General de la Policía de Investigación, quien, sin proporcionar mayores datos, se limitó a aducir que este Organismo debía declarar improcedente la queja, en razón de que **Q1** no acreditaba interés jurídico y, por ende, no había sufrido un agravio personal y directo, al no demostrar la propiedad del vehículo motivo de estudio.

80. Por otro lado, y derivado de una segunda solicitud realizada al **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia, para que en colaboración a la investigación de este Organismo, hiciera llegar el oficio [...] a la persona encargada del multicitado corralón, esta Comisión obtuvo informe que, en vía de colaboración, rindió el **C. DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ**, Inspector Jefe de la Unidad de Vehículos Robados de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual informó que, el vehículo motivo de análisis, ingresó al corralón de la citada corporación, en fecha 13 de julio del año 2020, por parte de elementos de la Policía Investigadora de la Unidad de Secuestros, **vehículo que ingresó funcionando, en buen estado y sin estéreo.** Sin embargo, como ya se dijo antes, en las fotografías que aportó **Q1** y que obran en autos del expediente que nos ocupa, se pueden advertir los daños y piezas faltantes que describió la quejosa en la denuncia que ratificó como queja ante esta Institución.

81. En ese estado de cosas, este Organismo está en condiciones de analizar los hechos, desde dos vertientes. La primera, se encuentra relacionada con el acto mismo de aseguramiento del vehículo [...], del cual **Q1** acreditó propiedad en fecha 3 de agosto de 2021, ante el **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro

del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; así como el 4 de agosto de 2021, ante el **LIC. VÍCTOR HUGO PUENTE ELÍAS**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con Actos de Corrupción del Estado de Zacatecas. La segunda, se encuentra relacionada con los daños sufridos por dicho vehículo, lo cual incluye también el faltante de las piezas y accesorios descritos por **Q1** en la referida denuncia.

82. Así las cosas, en lo que atañe al aseguramiento del vehículo propiedad de **Q1**, como bien informó el **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, con respecto a la carpeta de investigación marcada con el número [...], misma que se siguió en contra de **JGG, FJGR, JGR** y **AYGR**, por el hecho que la ley señala como delito de secuestro agravado, de la cual derivó la causa penal [...], dicho bien mueble fue asegurado tras cumplimentarse 2 órdenes de cateo en 2 diversos domicilios ubicados en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas.

83. Lo cual, esta Comisión corroboró mediante el análisis de las copias de la carpeta de investigación [...], a la que a su vez se glosaron copias de la referida indagatoria [...] y que fueron provistas en vía de colaboración, por la **M. EN C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las que se desprende el acta de aseguramiento de diversos objetos, entre los que se encuentra el vehículo propiedad de **Q1**; acto de autoridad que se encuentra debidamente fundado y motivado y que por lo tanto, no puede ser motivo de reproche por esta Comisión, en atención a que no contraría el principio de legalidad y seguridad jurídica. Es decir, como ya se dijo antes, todo acto de autoridad que tienda a la restricción o privación de un derecho humano, debe estar debidamente fundado y motivado, requisito que no excluye de las actuaciones del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones y en la garantía del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso de cualquier persona gobernada.

84. Por lo tanto, este Organismo constató que el **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, siguió las reglas establecidas en los numerales 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales para proceder al aseguramiento de diversos objetos relacionados con el hecho que la ley señala como delito de secuestro, atribuido a los familiares de la quejosa, entre los cuales se encontraba su vehículo. Asimismo, corroboró que dicho acto, se documentó debidamente en el acta de aseguramiento y resguardo de objetos correspondiente, por lo que, en consecuencia, es posible concluir que, dicho aseguramiento, por sí mismo, no implica la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **Q1**, ni causa un menoscabo a su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, ni su derecho a la propiedad.

85. No obstante, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas encuentra que, el **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, omitió notificar a **Q1** o, en su caso, a cualquier persona que considerara interesada o, en su defecto, a su representante legal, sobre el aseguramiento de dicho vehículo, tal y como lo exige el numeral 231 del citado Código Adjetivo, lo cual debió hacer dentro de los 60 días naturales siguientes al aseguramiento, a través de la entrega o puesta a disposición de una copia del registro de aseguramiento, para que dicha manifestara lo que a su derecho conviniera (incluso, dicho artículo permite que la diligencia se entienda con un representante). Dicha omisión, a juicio de este Organismo, vulnera en perjuicio de la quejosa, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, dada la interdependencia de los derechos humanos, su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

86. Aunado a lo anterior, este Organismo nota que, el señalado Fiscal, trató de evadir su responsabilidad en estos hechos, arguyendo en su primer informe, como ya se dijo, la incompetencia de esta Comisión para conocer de la queja, al tiempo que resaltó la omisión de **Q1** para acreditar la propiedad del vehículo en cuestión; lo cual ésta realizó en fecha 3 de agosto del año 2021. Sin embargo, una vez que se le solicitó un segundo informe, el **LIC.**

**MP1**, argumentó que tenía previsto solicitar a la autoridad judicial el decomiso de dicho bien mueble, e insistió en la incompetencia de esta Comisión para conocer de los hechos, puesto que el destino del bien mueble sería determinado por la autoridad jurisdiccional.

87. Lo anterior, es una apreciación equívoca por parte del Fiscal, pues si bien es cierto, de acuerdo con los numerales 4º y 9º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 15 y 25 de su Reglamento Interno, este Organismo carece de competencia para resolver asuntos jurisdiccionales de fondo y, en materia administrativa las análogas a éstas, como es el caso de las determinaciones ministeriales; **no es el hecho mismo del aseguramiento del vehículo o la eventual solicitud al órgano judicial para su decomiso, lo que es motivo de análisis por esta Comisión.** Pues como ya se dijo, el **LIC. MP1**, omitió dar cumplimiento al contenido del artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como quedó evidenciado en el párrafo 85 de esta Recomendación y ello es lo que vulnera la esfera de derechos de **Q1**; además, nótese cómo, primeramente, se refirió a que la quejosa no hubiere acreditado la propiedad del vehículo y luego, cuando cumplió con dicho requisito, hizo patente su intención de solicitar el decomiso del mismo.

88. Ahora bien, el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en efecto, establece que la autoridad judicial **mediante sentencia** en el proceso penal correspondiente, **podrá decretar el decomiso de bienes**, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos del propio Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio. Lo cual, si bien escapa al ámbito de competencia de esta Comisión de Derechos Humanos, no implica la permisión de que los bienes asegurados sean destruido o les sean robadas sus piezas o accesorios, como sostuvo la quejosa en el caso de su vehículo, pues en caso de que el órgano judicial no determinara procedente el decomiso, es evidente que el patrimonio de **Q1** ya sufrió un menoscabo. Tan es así que, el artículo 245 del citado Código previene que, en caso de proceder la devolución de bienes asegurados, **la devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo.** De ahí, que este Organismo sí pueda conocer de este asunto, en atención a los daños ocasionados al vehículo de la quejosa, lo que como ya se dijo, incluye el faltante de piezas y accesorios que han quedado descritos en este instrumento recomendatorio.

89. Por otro lado, este Organismo considera que, el aseguramiento de bienes no puede ser un acto indefinido, así como tampoco puede prolongarse excesivamente en el tiempo, pues ello sí vulnera el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como en el caso concreto acontece con **Q1** y, por ende, no puede justificarse el actuar del **LIC. MP1** cuando solo se sustenta en la “pretensión” de solicitar el decomiso de dicho bien al órgano judicial, pues dicha justificación, es contraria a la naturaleza provisional y transitoria del aseguramiento de bienes. Sirva de apoyo el siguiente criterio, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito:

**“ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA. ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO DE FORMA INDEFINIDA O PORQUE SU TEMPORALIDAD SE PROLONGÓ EXCESIVAMENTE. SI EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNO NUEVO, DEBE CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O, DE LO CONTRARIO, LEVANTAR DE PLANO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA.** Corresponde a las autoridades responsables atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo, conforme a las consideraciones y lineamientos que obren en éstas, los cuales constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de dichos efectos, de forma que su inobservancia implica una falta al debido procedimiento en su cumplimiento, que tendría como resultado restar efectividad al juicio biinstancial; en ese entendido, tratándose de la ejecutoria que concedió la protección constitucional contra el **acuerdo de aseguramiento de bienes**

**decretado de forma indefinida o porque su temporalidad se prolongó excesivamente (por uno o más años),** la autoridad responsable, a fin de subsanar debidamente la violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, si dicta un nuevo acto privativo, en éste debe corregir la deficiencia apuntada y **no establecer, por ejemplo, que el aseguramiento debe perdurar "hasta que se tengan elementos suficientes para determinar si se ejercita o no la acción penal, al considerarse producto del delito", porque dicha justificación sigue siendo contraria a su naturaleza provisional o transitoria, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación; es decir, debe justificar,** en su caso, la intromisión en la esfera jurídica del quejoso, al **impedirle ejercer su derecho al disfrute de sus bienes,** en el entendido que, de no hacerlo así, deberá levantar de plano el aseguramiento y entregar los bienes a quien legalmente corresponda, aun cuando en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponda al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, ya que **dicha circunstancia no impide que la representación social, en uso de las facultades previstas en los artículos 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, continúe con la investigación".**<sup>39</sup>

90. Luego entonces, si bien como ya se estableció en párrafos precedentes, el acto de aseguramiento del vehículo propiedad de **Q1**, no vulnera por sí mismo su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; el **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, sí vulneró dicho derecho en agravio de la quejosa y, con ello, su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, al omitir la observancia del procedimiento establecido en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que lo obligaba a notificarle dicho aseguramiento, ya fuere directamente o a través de su representante, dentro de los 60 días siguientes, a fin de que ésta manifestara lo que a su derecho conviniera o, en su caso iniciara las acciones que considerase pertinentes para recuperar su bien mueble; lo cual no aconteció. De la misma manera, dicho Fiscal es responsable de la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **Q1**, debido al aseguramiento prolongado e indefinido al que ha sometido el bien cuya propiedad le acreditó desde el día 3 de agosto de 2021.

91. Ahora bien, la segunda vertiente desde la cual este Organismo analiza los hechos del caso, se encuentra relacionada con los daños sufridos por el vehículo asegurado, lo cual incluye también el faltante de las piezas y accesorios descritos por **Q1** en su denuncia de fecha 17 de marzo de 2021; dichos daños, fueron debidamente determinados por medio de un dictamen pericial ordenado dentro de la carpeta de investigación [...]. En dicho dictamen pericial de daños, practicado al vehículo de motor propiedad de **Q1**, el **LIC. EN ECONOMIA OTONIEL ACUÑA DUARTE**, concluyó que, el monto total de daños causados al vehículo en comento, lo es por la cantidad de **\$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que es aquella por la cual se ha causado un decremento al patrimonio de la quejosa, y que deberá ser tomado en cuenta para la indemnización total que en su caso le corresponda, por la violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a la propiedad.

92. Lo anterior es así, a pesar de que como se dijo antes, el **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, sostuvo que no era su responsabilidad el deterioro o cualquier afectación sufrida por el vehículo, a raíz del paso del tiempo, puesto que como se resolvió renglones arriba, sí es responsable del aseguramiento prolongado e indefinido de dicho bien, lo que en

<sup>39</sup> *Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 25/2019*. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 75/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 627, registro digital: 2007970.

consecuencia le acarrea responsabilidad en cuanto a los daños que éste presenta, los cuales, evidentemente, no corresponden al mero transcurso del tiempo, sino al actuar negligente de éste, de la persona encargada del corralón de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, y de los elementos de dicha Corporación, adscritos a esa Unidad de Investigación, incluyendo al **C. DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ**, Inspector Jefe de la Unidad de Vehículos Robados de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

93. Lo anterior, en el entendido de que, aunque el multirreferido vehículo se encuentra en el corralón de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, está a disposición del propio **LIC. MP1**. Por lo tanto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través del Órgano de Control Interno, deberá establecer el grado de responsabilidad del **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de la persona encargada del corralón de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y, en su caso, de los elementos de la Policía de Investigación de la citada Fiscalía, a cargo del resguardo del vehículo en comento.

94. Consecuentemente, a pesar de que el **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, haya tratado de evadir su responsabilidad por dichos daños causados y al respecto, puntualizó que tenía previsto solicitar el decomiso del vehículo cuya propiedad ya le había acreditado la quejosa, según se desprende de la comparecencia que realizara ante él, en fecha 3 de junio de 2021; lo cual, es una facultad que le otorga el propio Código Adjetivo, a través del artículo 335<sup>40</sup>, no es óbice para que esta Comisión resuelva que, dicha pretensión no es motivo suficiente para mantener en la incertidumbre jurídica a la quejosa, con relación al destino del bien inmueble, pues con ello se vulnera su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso. De la misma manera, los motivos externados por el Fiscal, no impiden que este Organismo se pronuncie respecto del quebranto a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a la propiedad de **Q1**, por los daños que se han ocasionado a su vehículo y, que como ya se indicó previamente, no corresponden al mero transcurso del tiempo.

95. Luego entonces, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, se encuentra probada la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **Q1**, en relación con su derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a la propiedad, en razón **NO** del aseguramiento del vehículo de su propiedad, sino porque dicho acto se ha tornado en una duración indefinida y se ha extendido de manera arbitraria en el tiempo, impidiendo que goce y disponga de dicho bien inmueble. Asimismo, la violación de dichos derechos fundamentales, se tiene probada con la omisión del **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de notificarle debidamente sobre el aseguramiento del automotor; y, finalmente, con los daños que se han causado a la unidad motriz durante todo este tiempo. Violaciones que se atribuyen de manera directa al actuar del **LIC. MP1**, a elementos de la Policía de Investigación del Grupo Antisecuestros adscritos a la citada Unidad de Investigación, incluyendo al **C. DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ**, Inspector Jefe de Robo de vehículos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del

---

40 CNPP. Art. 235. Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa: I. La individualización del o los acusados y de su Defensor; II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico; III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; IV. La relación de las modalidades del delito que concurren; V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado; VI. La expresión de los preceptos legales aplicables; VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación; VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma; XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda. La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.



Estado de Zacatecas y a la persona Encargada del corralón de dicha Corporación, dependientes todos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

### IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión, rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo gobernado. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **Q1** sufrió un menoscabo a su patrimonio, producto del actuar negligente, arbitrario y omisivo del **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, funcionario que, si bien acreditó haber fundado y motivado debidamente el acto privativo mediante el cual interfirió el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa, con el aseguramiento del vehículo de su propiedad, omitió garantizar dicha prerrogativa, además de su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, al omitir notificarle sobre dicho acto, según lo impone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. De la misma manera, se tiene debidamente acreditada la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **Q1**, en relación con su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, derivado del aseguramiento indefinido de su vehículo, que se ha extendido de manera arbitraria en el tiempo, imputable de manera directa al del **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

3. Finalmente, derivado de lo anterior, esta Comisión acreditó el quebranto del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **Q1**, en relación con su derecho a la propiedad, por los daños sufridos en su vehículo. Vulneración que, sin lugar a dudas, causa un detrimento a su patrimonio, y se imputa de manera directa al **LIC. MP1**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

4. Igualmente, dicho quebranto es imputable a elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de Robo de vehículos del Distrito Judicial de Zacatecas, entre los que se encuentra el **C. DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ**, Inspector Jefe de dicha corporación, todos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que les impone de manera precisa preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, **realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios**, así como **recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos**, lo que en el caso, no ocurrió; así como a la persona encargada del corralón de vehículos de la Dependencia, quién pese a las múltiples ocasiones en que se solicitó informe, fue omiso, recibándose solamente la información proporcionada por el referido **C. DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ**. Motivo por el cual, la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través del área correspondiente deberá realizar la identificación de dicha persona.

5. Por todo ello, este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la ley, de prevenir la comisión y/u omisión de conductas que vulneren los derechos humanos de los gobernados, de proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

6. En consecuencia, esta Comisión enfatiza una vez más, la imperiosa necesidad de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que tienda a la realización de investigaciones de forma seria, eficaz y efectiva y no como mero trámite, en la cual se respeten y garanticen los derechos humanos de todas las partes involucradas. Puesto que la protección de los derechos procesales es responsabilidad de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política

permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a la propiedad, salvaguardando con ello el cúmulo de derechos humanos de las personas.

## X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozaran de la garantía de que, en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados. Pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medias de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente, como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>41</sup>”*.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional, lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que: *“Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acreditó que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha

---

41 Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2017. Pág. 28.

configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.*<sup>42</sup>

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.<sup>43</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) La indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado<sup>44</sup>; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>45</sup>.

2. El concepto de indemnización, deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **Q1**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, deberán tomarse en cuenta los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de acceso a la justicia, al debido proceso y a la propiedad que se acreditaron en esta Recomendación.

3. Conforme a las normas internacionales, para la indemnización deberá tomarse en cuenta:

- a) El daño físico o mental.
- b) La pérdida de oportunidades, en particular de educación, servicios sociales y empleo.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluyendo el lucro cesante.
- d) Los perjuicios morales.
- e) Gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

42 Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, núm. 144, párr. 175.

43 ROUSSET S., Andrés Javier (2011): *El Concepto de la Reparación Integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210/2011. Año I- N1 59-www.revistaidh.org.

44 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, núm. 7, párr.38.

45 Corte IDH, *Caso Tinoco Estrada y otros Vs Bolivia*, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008, Serie C, núm. 211.

4. En razón de lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59, y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que este Organismo acreditó violaciones a los derechos humanos de la **C. Q1**, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, deberá realizar su inscripción en calidad de víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en dicha Ley.

### **B) La restitución.**

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos<sup>46</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>47</sup>

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que la **C. Q1**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente Recomendación, sea restituido en sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, de acceso a la justicia, al debido proceso y a la propiedad, transgredidos, en tanto que esto resulte factible y necesario a la fecha en que ésta se emita.

### **C) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>48</sup>.

2. En razón a lo anterior, se deberá evaluar la atención jurídica que en su caso requiera la **C. Q1**, por los posibles daños que le fueron causados por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

### **D) De la Satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>49</sup>.

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación deberá realizar por conducto del Órgano Interno de Control, el procedimiento administrativo en contra del **LIC. MP1**, de elementos de la Policía de Investigación del Grupo Antisecuestros adscritos a la citada Unidad de Investigación, en contra del **C. DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ**, Inspector Jefe de Robo de vehículos de dicha corporación, así como en contra de la persona Encargada del corralón de dicha Corporación, a quien se habrá de identificar, dependientes todos, de la Fiscalía General de Justicia del

46 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, núm. 125, párr. 189.

47 Ídem, párr. 182.

48. *Ibid.*, Numeral 21.

49 ONU, *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22.

Estado de Zacatecas, por ser los servidores públicos que vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de acceso a la justicia, al debido proceso y a la propiedad, en agravio de **Q1**.

#### **E) Garantía de no repetición.**

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de acceso a la justicia, al debido proceso y a la propiedad, para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, particularmente aquellos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la propiedad, a fin de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos como los acontecidos en los hechos materia de la presente Recomendación.

### **XI. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a la **C. Q1**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, para garantizar que ésta tenga un acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención jurídica relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de la agraviada **Q1**, ésta le sea proporcionada. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que realice el procedimiento de responsabilidad en contra del **LIC. MP1**, de elementos de la Policía de Investigación del Grupo Antisecuestros adscritos a la citada Unidad de Investigación, incluyendo al **C. DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ** y a la persona Encargada del corralón de dicha Corporación, dependientes todos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en su calidad de servidores públicos implicados. Con el fin de determinar su responsabilidad administrativa, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, particularmente, al **LIC. MP1**, elementos de la Policía de Investigación del Grupo Antisecuestros adscritos a la citada Unidad de Investigación, incluyendo al **C. DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ** y a la persona Encargada del corralón de dicha Corporación, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, con especial énfasis en el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia, al debido proceso y a la propiedad; para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a las garantías de promoción, protección garantía y defensa de los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**